

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA, A TRAVÉS DE LA C. SUSANA LIERA VILLAVICENCIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, EN CONTRA DE ACTOS DEL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL XIV, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE GUERRERO NEGRO, BAJA CALIFORNIA SUR, CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2007.

La Paz, Baja California Sur, a 20 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto con fecha 13 de Noviembre de 2007 por el Partido Alternativa Socialdemócrata contra actos del Comité Distrital Electoral XIV, con fundamento en los artículos 15, 161 y 164 de la Ley Electoral vigente en el Estado; artículos 61, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, así como por lo dispuesto por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, y

R E S U L T A N D O S

1.- Que con fecha 13 de noviembre del año dos mil siete, siendo las diez quince horas, fue presentado en las instalaciones que ocupa el Comité Distrital Electoral XIV, con residencia en Guerrero Negro, Baja California Sur, el Recurso de Revisión en contra de actos de dicho órgano desconcentrado, en virtud de la

negativa del registro de la candidatura al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del C. FRANCISCO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO.

2.- Con fecha 14 de noviembre de dos mil siete, siendo las 00:10 horas, una vez recibido el Recurso de Revisión de fecha 13 de noviembre de 2007, y la documentación anexa al mismo, el Comité Distrital Electoral XIV procedió de conformidad con lo establecido por el artículo 43 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, haciendo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados la interposición de dicho medio de impugnación.

3.- Con fecha 17 de noviembre de 2007, siendo las 00:05 horas, fue retirada por el Comité Distrital Electoral XIV, la cédula de publicidad a que se refiere el artículo 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, en virtud de haber permanecido publicada en Estrados durante los días 15 y 16 de noviembre de 2007, no habiéndose interpuesto escrito de tercero o terceros interesados, como lo establece dicho precepto.

4.- Con fecha 17 de noviembre de 2007, siendo las 11:46 horas, el Comité Distrital Electoral XIV, órgano señalado como autoridad responsable en la presente causa, hizo llegar al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, los documentos que prevé el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

5.- Con fecha 17 de noviembre de 2007, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos, una vez recibido por parte del Comité Distrital XIV el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Alternativa Socialdemócrata, a través de su

representante propietario, C. Susana Liera Villavicencio, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Lic. Ana Ruth García Grande, turnó el escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, consistente en Recurso de Revisión y sus anexos, al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, a efecto de que certificara que se cumple con lo enmarcado por los artículos 21 y 39 de la Ley de Medios del Sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 45 primer párrafo de dicho ordenamiento.

6.- Que con fecha 17 de noviembre de 2007, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, mediante escrito de certificación dio fe de que el Recurso de Revisión cumple con los requisitos previstos por los artículos 21 y 39 de la Ley de Medios del Sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, habiéndose llegado a la conclusión de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 36 del mismo ordenamiento.

C O N S I D E R A N D O S :

P R I M E R O.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 15, 161, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral vigente en el Estado de Baja California Sur; artículo 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur, así como por Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular

en el proceso estatal electoral 2007-2008, en virtud de lo cual este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, emite la presente resolución sobre la procedencia y en su caso el registro de la solicitud de registro como candidato a Diputado del H. Congreso del Estado, del C. Francisco Sotero Liera Villavicencio, ante el distrito electoral XIV, por el Partido Alternativa Socialdemócrata.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 45, último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, es competente para formular el proyecto de resolución recaído al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Alternativa Socialdemócrata, a efecto de que se someta a la Consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para su ratificación, dentro de los ocho días siguientes a su recepción.

TERCERO.- De conformidad con el **artículo 157 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, el término para el registro de candidatos para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral, será del día 1 al 10 de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección, esto es, en el año 2007.

CUARTO.- El día veintisiete de agosto de dos mil siete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se aprobaron los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008.

Q U I N T O.- De conformidad con el **artículo 15 de la Ley Electoral del Estado** son requisitos de elegibilidad para ser Diputado, 1.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial para votar con fotografía; 2.- No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral o Secretario General del Instituto Estatal Electoral, a menos que se separe de sus funciones, mediante renuncia, seis meses antes del día de la elección; 3.- No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie, cuando menos seis meses antes del día de la elección; y 4.- No haber sido acreedor a la sanción prevista en la fracción III del artículo 148 de dicho ordenamiento.

S E X T O.- Que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 15 de la Ley Electoral vigente, para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere: 1.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; 2.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y 3.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado.

S É P T I M O.- Que de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 15 de la Ley Electoral vigente no podrá ser Diputado: 1.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación, 2.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones, 3.- Los presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección; 4.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que

se separen de su cargo sesenta días antes de la elección; **5.-** Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y **6.-** Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

OCTAVO.- Que de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de Suplentes.

NOVENO.- Que de conformidad con el apartado de “Requisitos para ser candidato a Diputado al Congreso del Estado” de los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, aprobado en Sesión Extraordinaria de Consejo General de fecha 27 de agosto de 2007, y publicado en el Boletón Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, **son documentos idóneos** que deberán acompañar la solicitud de registro de candidato:

- 1.- La declaración de aceptación de la candidatura (deberá estar incluida en la propia solicitud de registro).
- 2.- Copia certificada del acta de nacimiento, misma que acreditará el nombre completo, edad, así como el lugar de nacimiento.
- 3.- Certificado de calidad de Ciudadano Sudcaliforniano expedida por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia correspondiente, (para los casos en que los aspirantes no hayan nacido en la entidad).
- 4.- Copia de la credencial para votar.

5.- Constancia emitida por el Registro Federal de Electores de que el Ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal.

6.- Constancia emitida por el Instituto Estatal Electoral, de que el partido político o coalición registró el programa y plataforma electoral que sostendrá durante la campaña.

7.- Constancia de Residencia, emitida por la autoridad municipal, en la que conste el domicilio y tiempo de residencia del ciudadano.

8.- Manifestación bajo protesta de decir verdad que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado (incluir la renuncia o licencia según corresponda).

9.- Manifestación por escrito del partido político o coalición, de que el o los ciudadanos para cuyas candidaturas se solicita registro, fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo. (Podrá ser incluida en la propia solicitud de registro).

D É C I M O.- Ahora bien, tal como fue especificado en el considerando Segundo de la presente resolución, el término para el registro de candidatos para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral fue del día primero al diez de noviembre inclusive, del año dos mil siete, y en virtud de lo cual, tal como obra en autos, el C. FRANCISCO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO, presentó su solicitud de registro con fecha diez de noviembre de dos mil siete, habiendo realizado en tiempo dicha solicitud, ante el Comité Distrital Electoral XIV, autoridad señalada como responsable dentro del Recurso de Revisión de diez de noviembre del presente año, que mediante la presente causa se resuelve.

D É C I M O P R I M E R O.- Ahora bien, el Comité Distrital Electoral XIV, procedió de conformidad con lo especificado por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, esto es, una vez recibida la solicitud de registro se procedió a la revisión de la documentación que acompañó la misma, a efecto de verificar el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esto es, los artículos 44, 45 y 46, así como los requisitos señalados en los artículos 15, 161 y 164 de la Ley Electoral vigente en el Estado, emitiendo

al efecto la resolución recurrida, cuyos resolutivos se tienen como si a la letra se insertasen, mediante la cual se declara improcedente y se niega el registro del aspirante a candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, para contender en el proceso estatal electoral 2007-2008, en virtud de que el C. Francisco Sotero Liera Villavicencio, omitió anexar a su solicitud de registro el documento que se especifica en el número ocho de los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, en relación con la fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, o en su defecto, cualquier otro elemento tendiente a acreditar la hipótesis normativa referida.

D É C I M O S E G U N D O.- En este sentido, la litis a resolver en el presente caso se constriñe a determinar si el C. Francisco Sotero Liera Villavicencio es elegible para el cargo de Diputado al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en términos de lo previsto por los artículos 44, 45, 46 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 15, 161, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como por lo estipulado en los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, y por tanto, la autoridad electoral distrital actuó en desapego a los ordenamientos anteriormente invocados y el acto adolece de ilegalidad debiéndose conceder el registro, o bien, si el acto de autoridad se encuentra apegado a derecho, y la resolución recurrida debe ser confirmada.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, es procedente valorar los elementos probatorios aportados por las partes, atendiendo al principio general de derecho contenido en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado, que señala: "Serán objeto de

prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho; **los hechos notorios** o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.”

Es en virtud de lo anterior que se le concede valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por el recurrente, en virtud de tratarse de constancias que obran en el archivo de la autoridad electoral; respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se harán valer las consideraciones que esta autoridad estime pertinentes en el estudio del agravio marcado con el número dos del medio de impugnación interpuesto.

D É C I M O T E R C E R O.- Ahora bien, tal como se desprende del Recurso de Revisión hecho valer, específicamente en el agravio primero mismo que obra en autos, y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, con el objetivo de no caer en obvio de repeticiones, el recurrente invoca, entre otros, los artículos 35 fracción II de la Constitución General de la República, el cual establece que son prerrogativas del ciudadano: **II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley****; así como el artículo 28 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que establece: Son prerrogativas del ciudadano sudcaliforniano: II. Poder ser votado para todo cargo de elección popular, **teniendo las calidades que establece la Ley**, razón por la cual, si bien, es prerrogativa de los ciudadanos ser votados para todo cargo de elección popular, tanto la Constitución General de la República, como la particular del Estado, prescriben ese derecho, siempre y cuando se cuenten con las calidades que la Ley establece, por lo que como se desprende de las constancias emitidas y presentadas por el recurrente al interponer su Recurso de Revisión, además de lo aducido por la autoridad señalada como responsable a hojas 3 y 4 de la Resolución de fecha 10 de noviembre de 2007, el recurrente fue omiso en la

presentación del requisito que prevé la fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en relación con el número 8 de los “Requisitos para ser candidato a Diputado al Congreso del Estado” de los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, esto es, la renuncia definitiva del C. Francisco Sotero Liera Villavicencio, como funcionario público estatal, esto es, como Defensor de Oficio adscrito a los Juzgados de Mulegé, Baja California Sur; por lo que no se viola en perjuicio del recurrente el principio de legalidad que rige la materia electoral, garantizándose además de esta forma, que los ciudadanos gocen de las garantías que se encuentran constitucionalmente establecidas.

Debemos dilucidar qué se entiende por “separación definitiva del cargo”, término que establece el artículo 45 fracción II de la Constitución Política del Estado, concepto que tenemos a bien definir conforme a la tesis jurisprudencial **ELEGIBILIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO**, esto es, el adverbio definitivamente utilizado por el precepto utilizado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición, por lo que para que un funcionario público cuente con el requisito de elegibilidad que prevé el artículo en comento, debe presentar la renuncia al cargo que ocupe, situación que en el caso concreto no se realizó por el aspirante a candidato, Francisco Sotero Liera Villavicencio.

Luego entonces, en el sistema electoral que rige al Estado de Baja California Sur, los requisitos de elegibilidad deben satisfacerse en su totalidad,

desde la presentación de la solicitud del registro de la candidatura, por lo que, el C. Francisco Sotero Liera Villavicencio, al momento de la presentación de su solicitud de registro como candidato a Diputado del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, debió satisfacer todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que establecen tanto la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral vigente en la entidad, así como los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, aprobados mediante Sesión Extraordinaria de Consejo General de fecha 27 de agosto de 2007, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, **todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura** y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciendo inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado.—Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur.—11 de marzo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Sala Superior, tesis S3EL 043/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 529-530.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto al agravio Segundo hecho valer por el recurrente, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, la autoridad señalada como responsable manifiesta que el recurrente no cumple con el requisito previsto por la fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, toda vez que constituye un requisito sine qua non para obtener el registro el que el aspirante a candidato no sea funcionario público; esto es, no se satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.

El recurrente manifiesta que la autoridad responsable está obligada a probar el hecho de que el aspirante a candidato es funcionario público; es preciso señalar que este último anexó a su solicitud de registro carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, por lo que en su caso, se estaría incurriendo en falsedad de declaraciones ante la autoridad electoral.

En este contexto, los hechos vertidos por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, proporcionan información sobre los antecedentes del acto impugnado, de tal suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por ello, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en el medio de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, por lo que en el caso

particular, tenemos que la localidad de Guerrero Negro es una población pequeña, por lo que las personas que residen ahí, tienen conocimiento de las actividades que realizan los habitantes de la misma, siendo de conocimiento público y generalizado, constituyendo por lo tanto un **hecho notorio**, la actividad que realiza el C. Francisco Sotero Liera Villavicencio como Defensor de Oficio adscrito a los Juzgados en el municipio de Mulegé, Baja California Sur, en virtud de lo cual, constituyendo un hecho notorio, por ser de conocimiento público la actividad que realiza el aspirante a candidato, no es objeto de prueba dicha condición, además de que atendiendo a la buena fe de la autoridad electoral, y a que el primero en ningún agravio vertido en su Recurso de Revisión niega de manera contundente que se desempeñe con el cargo anteriormente mencionado. Sirva de fundamentación al caso, el siguiente criterio orientador:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.—

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Revista *Justicia Electoral*, 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 045/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 643-644.

DÉCIMO QUINTO.- Respecto al agravio marcado con el número tres del medio de impugnación hecho valer y que mediante la presente causa se resuelve, cuyo texto se tiene por reproducido, el recurrente manifiesta que la separación del cargo se debe realizar hasta sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones, esto es, manifiesta el C. FRANCISCO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO que tendría hasta el día 04 de diciembre de 2007 para presentar su renuncia como funcionario público estatal, a lo que debemos remitirnos a lo manifestado en el considerando Décimo Tercero de la presente causa, en el sentido de que los requisitos de elegibilidad, específicamente en nuestro Estado, deben satisfacerse en su totalidad, **desde la presentación de la solicitud del registro de la candidatura**, por lo que, el C. Francisco Sotero Liera Villavicencio, al momento de la presentación de su solicitud de registro como candidato a Diputado del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, debió satisfacer todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que establecen tanto la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral vigente en la entidad, así como los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, Lineamientos que fueron aprobados mediante Sesión Extraordinaria de Consejo General de fecha 27 de agosto de 2007, incluyendo el documento mediante el cual acreditará la renuncia definitiva de su cargo como funcionario público estatal a partir del 04 de diciembre de 2007, pudiendo consistir por lo tanto, en la solicitud de renuncia del cargo a partir de dicha fecha. Esto es, la ausencia de calidad de funcionario público, encuentra razón en proscribir cualesquier influencia negativa, mediata o inmediata, de los poderes constituidos en el desarrollo del proceso electoral para garantizar la equidad en la contienda, situación que se atempera con la separación oportuna del cargo público, en este

caso, como lo marca la fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la renuncia al cargo, por lo que nos remitimos a la tesis jurisprudencial transcrita a hojas 11 y 12 de la presente Resolución, **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO.**

D É C I M O S E X T O.- Ahora bien, el agravio marcado con el número cuatro del Recurso de Revisión interpuesto, en el que textualmente manifiesta: “... *tan es ilegal la resolución impugnada, que ello por igual se puede constatar con las mismas constancias que obran en el expediente que se encuentra en poder de la responsable respecto de nuestro aspirante a candidato, donde se podrá verificar el cumplimiento al total de requisitos exigidos por el artículo 161 de la Ley Electoral de Baja California Sur*”, en virtud de lo cual, éste no constituye un hecho controvertido, toda vez que la Resolución emitida por la autoridad señalada como responsable, de fecha 10 de noviembre de 2007, establece textualmente en el Considerando tres lo siguiente: “**QUE UNA VEZ ANALIZADA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS QUE NOS OCUPA, SE DETERMINÓ QUE SATISFACE CABALMENTE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL NUMERAL 161 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE A LA LETRA REZA...**” en virtud de lo cual el mencionado agravio no merece su análisis y estudio por no ser la causa generadora de la presente resolución.

D É C I M O S É P T I M O.- Respecto a lo manifestado en el agravio número cinco, se tienen por reproducidas todas y cada uno de los argumentos vertidos en los considerandos anteriores; además es importante hacer hincapié en que el recurrente manifiesta: “...viola en perjuicio de mi representada y del C. FRANCISCO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO, la negativa de registro por parte del Comité Distrital Electoral Electoral XIV, lo dispuesto en los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución General de la República; y

7, 23 fracción I, 28 fracción II, 36 fracción IV, 44 y 45 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, así como los artículos 15, 161, 164 de la Ley Electoral del mismo Estado, al carecer de legalidad y verse conculcados los derechos del aspirante para contender en las próximas elecciones a celebrarse en esta Entidad Federativa, **supuestamente por no cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del artículo 161 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur...** , debiéndose aclarar, que la autoridad señalada como responsable emitió la resolución recurrida negando el registro del C. FRANCISO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO, en virtud de no haber presentado el documento idóneo para acreditar el requisito previsto por la **fracción II del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, no así fracción VIII del artículo 161 de la Ley Electoral vigente en la entidad**, como lo pretende hacer valer el recurrente en el agravio que ahora se estudia, y en virtud de que la propia autoridad tanto en la Resolución recurrida como en el Oficio CDEXIV026/07, de fecha 10 de noviembre de 2007, mismo que obra en autos, manifiesta que el C. FRANCISCO SOTERO LIERA VILLAVICENCIO, cumple cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 161 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, por lo que el agravio que se estudia no constituye un hecho controvertido, debiéndose llegar a la conclusión de que el recurrente no cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que al efecto previenen tanto la Constitución General de la República, la particular del Estado, la Ley Electoral vigente y los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008, específicamente el que previene el artículo 45, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 44, 45, 46 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 15, 161, 164 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así

como por los Lineamientos para la recepción, revisión y resolución de las solicitudes de registro de candidatos a ocupar cargos de elección popular en el proceso estatal electoral 2007-2008 , es de proponerse que la presente causa deberá entonces resolverse tomando en cuenta los siguientes:

R E S O L U T I V O S

P R I M E R O.- Se **CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES** la Resolución emitida por el Comité Distrital Electoral XIV, de fecha 10 de noviembre de 2007, mediante la cual se niega el registro al C. Francisco Sotero Liera Villavicencio, como candidato a Diputado del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, por el Partido Alternativa Socialdemócrata, en el proceso estatal electoral 2007-2008.

S E G U N D O.- NOTIFÍQUESE en sus términos la presente resolución a la autoridad señalada como responsable, Comité Distrital Electoral XIV, así como a la C. SUSANA LIERA VILLAVICENCIO, representante propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata ante dicho órgano desconcentrado.

T E R C E R O.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, lo anterior para que surta todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo determinó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 99 fracción XXV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como por el artículo 18 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado.

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil siete, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL**

**PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL**